

Presentación del Dossier: El derecho a la ciencia bajo el microscopio

Presentation of the Dossier: The Right to Science Under the Microscope

 Juan Pablo Bohoslavsky

Universidad Nacional de Río Negro

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina

juanpablobohos@gmail.com

Resumen:

Este artículo explica los motivos que justifican un dossier dedicado al derecho humano a la ciencia, derecho que ha permanecido desapercibido por décadas, tanto en Argentina como en el resto del mundo. El artículo se contextualiza en la Argentina actual, signada por una política gubernamental que pone al derecho a la ciencia bajo amenaza. Presenta la genealogía del derecho a la ciencia en su desarrollo en el ámbito del derecho internacional y explica los componentes substantivos y procedimentales que integran este derecho, en particular la participación en la producción de conocimiento científico, el acceso a los beneficios derivados de las ciencias, y la libertad científica. Presenta los artículos que componen el dossier, que incluyen el análisis del derecho a la ciencia con relación a la Inteligencia Artificial, la gobernanza del sistema de científico y tecnológico, la diplomacia científica, la investigación en contextos represivos, la cultura científica y la legitimidad social en clave histórica, y la comunicación pública de la ciencia. Finalmente, propone una agenda de trabajo para el fortalecimiento del derecho a la ciencia.

Palabras clave: DERECHO A LA CIENCIA; GENEALOGÍA; DERECHO INTERNACIONAL; PARTICIPACIÓN; PROGRESO.

Abstract:

This article explains the reasons behind a dossier dedicated to the human right to science, a right that has gone unnoticed for decades, both in Argentina and the rest of the world. The article is contextualized in today's Argentina, marked by a government policy that threatens the right to science. It presents the genealogy of the right to science in its development in the field of international law and explains the substantive and procedural components that make up this right, in particular participation in the production of scientific knowledge, access to the benefits derived from science, and scientific freedom. It presents the articles that make up the dossier, which include the analysis of the right to science in relation to Artificial Intelligence, the governance of the scientific and technological system, scientific diplomacy, research in repressive contexts, scientific culture and social legitimacy from a historical perspective, and the public communication of science. Finally, it proposes a work agenda for strengthening the right to science.

Keywords: RIGHT TO SCIENCE; GENEALOGY; INTERNATIONAL LAW; PARTICIPATION; PROGRESS.

Fecha de recepción: 21/08/2025
Fecha de aceptación: 28/11/2025
Identificador doi: 10.62169/rg.35.2971



Presentación del Dossier: El derecho a la ciencia bajo el microscopio¹

Juan Pablo Bohoslavsky

1. ¿Por qué este dossier sobre el derecho a la ciencia?

Hay al menos cinco motivos que responden a esta pregunta. Primero, aunque la ciencia permea prácticamente todos los rincones de la vida social, el derecho humano a la ciencia ha permanecido desapercibido por décadas, tanto en Argentina como en el resto del mundo. Esto solo ya justifica un esfuerzo en términos de producción de conocimiento científico en torno al derecho a la ciencia y sus implicaciones teóricas y prácticas, tal como se proponen los artículos originales que componen este dossier. Esto nos ayudaría a contestar interrogantes claves como ¿quiénes y cómo se pueden beneficiar del progreso científico y sus aplicaciones, tal como establece el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales?

Segundo, en un contexto global en el que se relativiza la verdad, se banaliza la objetividad de los datos, y prevalece el discurso emotivo y frecuentemente violento, definir los derechos y obligaciones concernientes a la actividad de plantear y probar teorías y construir argumentos basados en hechos, es una tarea crucial en el actual entorno cultural.

Tercero, si bien la arremetida contra las ciencias (y, así, contra la Ilustración, Pinker, 2018) viene siendo un fenómeno más o menos generalizado en las democracias liberales de Occidente (piénsese, por ejemplo, en los gobiernos de Trump y Bolsonaro), desde la perspectiva específicamente argentina, se debe señalar que el derecho a la ciencia se encuentra bajo ataque, tal como lo explicaron ya en marzo

¹ El autor agradece a Nancy Cardinaux, Manuel Garrido, Daniel Natapof, Roberto Saba, Sebastián Scioscioli, Debora Schapira y Soledad Vercellino por comentarios críticos a borradores de este artículo.

de 2024 68 ganadora/es del Premio Nobel (El Diario Argentino, 2024). Las políticas económicas y administrativas implementadas por el gobierno nacional desde diciembre de 2023 no solo se revelan regresivas en términos de sus efectos sobre los derechos de la población, sino que también evidencian un notable sesgo anti-científico, y dentro de éste, una marcada tendencia mercantilista y anti ciencias sociales (Cormick, y Edelsztein, 2025; Huret, 2025). El listado de acciones estatales que buscan debilitar o directamente desmantelar el sistema científico argentino son conocidas: interrupción de financiamiento para proyectos y equipamientos para investigación, congelamiento y deterioro agudo de salarios, despidos y precarización laboral, estrangulamiento del ingreso a carrera de investigador/a, desmembramiento o desaparición de agencias estatales del sector científico, entre otras medidas (Bohoslavsky; Cardinaux y Scioscioli, 2025). El estudio del derecho a la ciencia, en este contexto, podría, por ejemplo, aportar claridad en cuanto a la posible declaración judicial de ilegalidad - sea en instancias nacionales o internacionales- (Clérigo, Aldao y Scaramutti, 2025) de todas o algunas de las medidas de desregulación y ajuste listadas en este párrafo y a (re)fortalecer la gobernanza institucional en el sistema científico argentino.

La crisis que registra en la actualidad la relación entre democracia, desarrollo y ciencia en Argentina, debe ser analizada en perspectiva histórica, tal como lo hacen Hernán Comastri, Ximena Espeche y Ana Sánchez Trolliet en su artículo en este dossier. De modo similar, la situación actual de la gobernanza del sistema científico puede leerse a la luz de su impacto sobre el derecho a la ciencia, tal como proponen también en su artículo Diego Aguiar, Juan Pablo Bohoslavsky, Santiago Kaderian, Daniel Natapof y Fernando Svampa que forma parte de este dossier.

Cuarto, que los monumentales avances tecnológicos que se registran en el campo de la Inteligencia Artificial (IA), de cuyos efectos sobre la vida de las personas nos sorprendemos cada día, necesitan ser leídos en clave de derecho a la ciencia: ¿qué significa participar en los avances científicos y sus beneficios cuando hablamos de IA? ¿Quién es el propietario de un conocimiento científico producido por un programa de IA? ¿Qué estándares de derechos humanos se aplican a la pro-

ducción de conocimiento científico en la generación de IA? (Páez, Gutiérrez y Acosta-Nava, 2025) ¿Puede usarse la IA para proteger y promover los derechos humanos? (Fletcher, Rozo Angel y Sim, 2025).

Explorando los alcances de la IA en el campo de la investigación de las ciencias sociales, luego de “hacerle leer” los artículos del dossier le requerí a un programa de IA que escribiera un texto introductorio, que es publicado a continuación de esta introducción. Mi idea fue explorar si un software puede con el misterio que da vida a la creatividad y al asombro humano. Por otra parte, quedará abierto el interrogante acerca de quién debería firmar como autor/a ese artículo introductorio, si la máquina, yo, o ambos.

Y quinto, porque tal como lo explicó el delegado chino, Peng Chun Chang, en el marco de la negociación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1947 y 1948, cuando se discutía el artículo 27 que finalmente reconoció el derecho a la ciencia, “todas las personas tienen derecho a disfrutar de la belleza de la ciencia” (Schabas, 2007, p.276). En su segundo viaje a Estados Unidos, en 1929, Marie Curie lo explicó así: “La investigación científica tiene su gran belleza y su recompensa en sí misma: y por eso he encontrado la felicidad en mi trabajo”, agregando que, “una alegría adicional de saber que mi trabajo podría ser utilizado para el alivio del sufrimiento humano” (Bailey Ogilvie, 2010, p.160).

Vale la pena este dossier.

Esas cinco razones impulsaron la organización de este trabajo colectivo sobre “el derecho a la ciencia”, y destaco así el esfuerzo realizado por la Revista del Instituto Gioja (UBA), UNESCO y la Universidad Nacional de Río Negro para que este proyecto fuera posible. Como elemento esencial del contenido de derecho a la ciencia, esta publicación es de acceso libre y gratuito.

Es cierto que cada sistema político social impone a las ciencias un papel concordante con ese mismo programa político de la sociedad. Sin embargo, también es cierto que las ciencias modelan a las sociedades. Es una relación recíproca. Así las cosas, si tomamos en cuenta no solo las facetas instrumentales de las ciencias (por ejemplo, ¿qué beneficio material, directo, concreto y específico puede derivarse de

un nuevo conocimiento científico? o incluso ¿a qué otros derechos humanos puede beneficiar la realización del derecho a la ciencia?) sino también las no utilitarias (cómo las ciencias contribuyen a la cultura al explicar y representar el mundo, cómo concientizan sobre los principales desafíos que enfrenta el mundo, cómo aportan color a la vida humana con sus descubrimientos e invenciones; Ziman, 2003), nunca podríamos sobreestimar la diferencia que las ciencias pueden realizar sobre las personas, el país, el mundo y el universo. Esto es obvio en un número de problemas acuciantes, incluido el cambio climático, la contaminación ambiental y la pobreza: está prohibido cerrar los ojos frente a las ciencias, tal como lo postuló el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Türk, 2023).

2. Genealogía del derecho a la ciencia

El derecho humano a la ciencia es uno de los derechos humanos reconocidos en el catálogo inicial de posguerra en las primeras convenciones internacionales de derechos humanos. Sin embargo, ha permanecido desapercibido por décadas tanto para el sector científico como para el movimiento de derechos humanos, tanto en Argentina como en el resto del mundo.

Este derecho se encuentra reconocido, y de una manera explícita, en numerosas convenciones regionales e internacionales de derechos humanos (Mancisidor, 2022). Un dato notable: la primera convención de derechos humanos que reconoció el derecho a la ciencia fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), que en su art. 13 dispuso que:

“toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor”.

Por su parte, el art. 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) expresa que:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

El art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), dispone que:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
(...) b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones”.

Las discusiones y negociaciones en torno al derecho a la ciencia, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estuvieron imbuidas en la disputa ideológica características de la Guerra Fría. Los *travaux préparatoires* de tales convenciones dan cuenta del debate sobre si el derecho a la ciencia se refería esencialmente a las libertades de la/os científica/os o a los fines de la ciencia, incluida la preocupación por los abusos. La Unión Soviética promovió la visión de que la investigación científica debía perseguir objetivos progresistas (Schabas, 2023), pero tuvo un éxito relativo en sus intentos de plasmarlo normativamente, y solo en relación al art. 15(b) del Pacto DESC.

En 1950 y 1951, la UNESCO emitió importantes e influyentes declaraciones de expertos que desafiaban los argumentos “científicos” de los supremacistas raciales, confirmando en la práctica su propia comprensión de la dirección que debía tomar la ciencia (Schabas, 2023).

El art. el art. 14 del Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (1988) establece que:

“1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.”

El derecho al goce de los beneficios del progreso científico de algunas poblaciones específicas también está protegido también por otros instrumentos regionales recientes. En particular, este derecho se encuentra en el artículo 21 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (2015) y en el principio 39 de los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas Las Personas Migrantes Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas.

A pesar de contar con provisiones explícitas en convenciones regionales e internacionales, tanto los Estados, los organismos internacionales, las organizaciones de la sociedad civil como la comunidad científica, han ignorado por décadas la existencia del derecho a la ciencia. De hecho, es un derecho humano cultural cuya existencia la inmensa mayoría de las personas desconoce. Tampoco se registran litigios judiciales en el que el derecho a la ciencia haya sido invocado o reclamado.

¿Por qué el derecho a la ciencia ha sido largamente ignorado? Una parte de la explicación a este fenómeno está relacionada con el hecho de que el derecho a la ciencia pertenece a la categoría genérica de “derechos económicos, sociales y culturales”, históricamente relegada en su jerarquía frente a los derechos civiles y políticos, puesto que aquellos serían realizables en la medida que “haya recursos disponibles”. Otro motivo, relacionado con el anterior, está vinculado a su condi-

ción de derecho cultural, ámbito en el cual el relativismo cultural ha dificultado la construcción de consensos globales robustos. De hecho, fue recién en 2009 que los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas crearon una Relatoría Especial sobre derechos culturales.

Asimismo, se pueden rastrear otras posibles concausas, más profundas, que expliquen este notable de prolongado subdesarrollo del derecho a la ciencia, que en todo caso requieren investigaciones exhaustivas. Entre esas causas aparecen el elitismo científico, considerando innecesario explicar al lego contenidos que no podría comprender; la opacidad de organismos científicos, debido a cuestiones de “interés nacional” (por ejemplo, toda la etapa de experimentación nuclear); el enfoque de “arriba hacia abajo” de los Estados burocráticos que invertían fuertemente en el sector científico durante el auge del Estado de Bienestar en occidente, limitando la participación y control ciudadano sobre la actividad y calidad científica; el crecimiento de las corporaciones e intereses privados (que no están de acuerdo con la parte del derecho a la ciencia que garantiza el acceso a sus beneficios...); y, en muchos casos, la desconfianza ciudadana frente a la ocultación de errores o de procedimientos reñidos con la ética (desde el desarrollo de herbicidas contaminantes a medicamentos fallidos) (Natapof, 2025). ¿Quién defiende a la sociedad de las ciencias, Paul Feyerabend dixit. Por otra parte, se debe recordar que el auge del capitalismo estuvo signado por una revalorización de la ciencia en la actividad económica y la geopolítica y, más recientemente, con el neoliberalismo rampante y la captura del Estado y las ciencias por parte de los intereses corporativos. Así, ¿en qué se beneficiarían los actores más poderosos a partir de una “legalización” de las discusiones en torno a la actividad científica? La concepción de las ciencias como un bien público global, tal como determina el derecho a la ciencia, hubiera desafiado aquella concepción selectiva, hegemónica y cerrada de las ciencias.

A la luz de ese cúmulo de causas que han obstaculizado el desarrollo del derecho a la ciencia, las convenciones internacionales y regionales que reconocieron este derecho pueden ser consideradas, verdaderamente, radicales y disruptivas.

En todo caso, en 2007 ya se había lanzado una iniciativa sobre el derecho a la ciencia, auspiciada por UNESCO junto al *Amsterdam Center for Human Rights* y el *Irish Centre for Human Rights*, marcando de ese modo el inicio de cierto renacer del interés por este derecho a “gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones” (Mancisidor 2022, p. 95). Se debe recordar también el informe de 2012 de la Relatora Especial sobre derechos culturales de la ONU, titulado, precisamente, “Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones”.

En el ámbito regional, el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador (2015, párr. 47) elaboró específicamente sobre el derecho a la ciencia:

“El derecho a gozar del progreso científico y tecnológico comprende la posibilidad de acceder o no, de manera individual o colectiva al saber y al uso de los conocimientos científicos y aplicaciones tecnológicas, encaminadas a satisfacer los derechos humanos de todas las personas y pueblos”.

Por el otro lado, cabe señalar la importante Observación General N° 25 de 2020 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (CDESC), que este órgano de tratados elaboró de manera específica acerca del contenido de este derecho, basándose en estándares ya existentes, lo cual fortalece la legitimidad de tal Observación General (Mazibrada, Plozza y Porsdam Mann, 2023).

Si bien fue con la irrupción de la pandemia, en 2020, que el desarrollo del derecho a la ciencia tomó velocidad a nivel internacional, especialmente en organismos de Naciones Unidas y en la literatura especializada, debe señalarse que Observación General N° 25 comenzó a ser gestada y elaborada antes de la pandemia del Covid-19, aunque finalizada y publicada justo en el momento de la expansión del virus Covid-19.

En 2021 UNESCO emitió la “Recomendación sobre Ciencia Abierta”, un marco internacional para promover y garantizar que los resultados de las investigaciones científicas sean accesibles y beneficiosos para toda/os. Esta Recomendación de 2021 es a su vez tributaria del Estatuto de Recomendaciones para las Investigacio-

nes Científicas de 1974 (y su actualización de 2017 sobre la ciencia y la/os investigadora/es científica/os) y la estrategia de UNESCO de promoción del libre acceso a la información y la investigación científica de 2011.

En 2021, la Relatora Especial sobre derechos culturales presentó al Consejo de Derechos Humanos un informe sobre “La COVID-19, la cultura y los derechos culturales” que contiene una sección específica sobre derecho a la ciencia en pandemia. En 2024, la nueva Relatora Especial sobre derechos culturales publicó un informe titulado “Derecho a participar en la ciencia”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA) emitieron en 2021 un llamado a los Estados de la región a adoptar un enfoque de derechos humanos en sus políticas públicas sobre las vacunas contra el virus Covid-19 (CIDH, 2021). Entre los derechos de relevancia particular para la elaboración de políticas públicas sobre vacunación, la CIDH y la REDESCA resaltaron el derecho al goce de los beneficios del progreso científico, también conocido como “el derecho a la ciencia”.

En el ámbito académico también han comenzado a florecer las investigaciones que intentan diseccionar e interpretar el contenido concreto del derecho a la ciencia. Se han publicado libros y artículos académicos jurídicos que buscan desentrañar y/o elaborar los contenidos concretos del derecho a la ciencia.

¿Por qué empieza a crecer y elaborarse en los últimos tiempos? Probablemente esté relacionado con una renovada percepción global de las ciencias como bien común y como instrumento de solución (¿salvación?) de un número de desafíos vitales que enfrenta el mundo, un punto que fue arduamente debatido en los *travaux préparatoires* de las convenciones que reconocieron el derecho a la ciencia (Schabas, 2023). La instrumentalización de las ciencias al servicio de los intereses de determinados Estados o corporaciones es algo demasiado oneroso para la humanidad.

Una buena noticia. Ahora sí contamos con un derecho humano normado e interpretado de manera autoritativa (Observación General N° 25 del Comité DESC),

con una garantía formal del derecho a participar en la ciencia. La tarea es, entonces, llevar ese derecho a la siguiente etapa, institucionalizando el bien participativo de la ciencia, tanto a nivel nacional como internacional (Besson, 2023).

3. ¿Qué es el derecho a la ciencia?

Como bien público, participativo y comunitario (Besson, 2023; Schabas, 2023), el derecho a la ciencia tiene aspectos tanto instrumentales como intrínsecos puesto que comprende a) el acceso de todas/os, sin discriminación, a los beneficios de la ciencia (incluye la ciencia básica y la ciencia aplicada –tecnología–); b) oportunidades para todas/os de contribuir a la actividad científica y la libertad indispensable para la investigación científica, lo cual incluye la prohibición de censurar la expresión científica o impedir el desarrollo de la ciencia; c) la participación en la actividad científica y en la toma de decisiones en materia de ciencia y; d) un entorno favorable a la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la tecnología (CDESC 2020; Relatora Especial, 2012), que incluye la obligación de producir las condiciones necesarias tendientes a asegurar la investigación científica y un intercambio robusto de sus productos (Saba, 2021).

Un aspecto a destacar es que el derecho a la ciencia registra una característica común a los demás derechos humanos: es interdependiente e indivisible respecto de la realización de otros derechos. El derecho a vivir en un ambiente sano, a ejercer derechos reproductivos en plenitud, a recibir educación de calidad, a ser juzgados con prueba basada en evidencia científica, a sobrevivir a una emergencia sanitaria, todo ello evidencia la importancia e implicancias del derecho a la ciencia, en particular del acceso a los beneficios de las ciencias y sus aplicaciones. Un ejemplo más específico de esta interdependencia: el derecho a la ciencia se encuentra intrínsecamente vinculado al derecho a la educación. El derecho a la ciencia supone el derecho al acceso a profesionales formada/os científicamente. El derecho a la ciencia también se vincula con la alfabetización científica. En sistemas científicos como el argentino, que se encuentra profundamente imbricado con el sistema uni-

versitario, lo que suceda en un sistema repercute en el otro (Bohoslavsky, Cardinaux y Scioscioli, 2025).

La CIDH enfatizó específicamente sobre la interdependencia del derecho a la salud y el derecho al goce de los beneficios del progreso científico, explicando que “la garantía del derecho a la salud (...) requiere tener la posibilidad de beneficiarse del progreso científico y tecnológico” (CIDH, 2019, párr. 225). Llegó a esta conclusión después de observar que la privatización del sector de la salud había tenido graves impactos en la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de servicios de salud, medicamentos y tecnologías sanitarias, especialmente para poblaciones pobres y discriminadas.

La Relatora Especial sobre derechos culturales (2024) explica que la ciencia puede producir resultados positivos duraderos solo si se lleva a cabo dentro de un marco de derechos humanos que garantice que beneficia a toda la humanidad. Esto implica un enfoque basado no solo en los principios generales de universalidad e indivisibilidad de los derechos, sino también en los de no discriminación, igualdad, participación y respeto de la diversidad cultural, incluida la diversidad científica (CDESC, 2020, p. 43). También incluye el fomento de la democratización de la ciencia y de su producción, uso y avance, así como la mejora de la protección de los científicos y de quienes se dedican a actividades científicas. Asimismo, implica considerar la ciencia como un bien común, garantizar la participación y el acceso de todos y salvaguardar la ciencia de la manipulación y la desinformación.

La Relatora Especial sobre derechos culturales (2024) sitúa el derecho a participar en el centro del derecho a la ciencia. Ambas dimensiones de la ciencia -la participación en la y el acceso a la ciencia, incluido, por ejemplo, el disfrute de sus beneficios- son cruciales y están interrelacionadas, en el sentido de que la participación en la ciencia no está garantizada a menos que se asegure el acceso y viceversa. En la definición misma de “ciencia” ya opera el principio de participación amplia: no debe excluirse ninguna disciplina científica (como se pretende, en la actual coyuntura, cuando se plantea la exclusión de las ciencias sociales y humanísticas del sistema científico argentino), ni enfoques metodológicos ni modos de

producción de conocimientos fiables, siempre y cuando sean fruto de investigación crítica y estén abierto a la falsabilidad y la comprobación (Comité DESC, 2020, p. 2). De hecho, la ciencia puede abarcar también los conocimientos tradicionales, la ciencia indígena y otras ciencias comunitarias, públicas o alternativas, siempre que cumplan en general los criterios anteriormente mencionados (Relatora Especial, 2024, párrs. 25, 30). Los conocimientos ancestrales también requieren de protecciones especiales por parte de los Estados (CDESC, 2020, pp. 39-40), en consonancia con el concepto de “ciencia abierta” (Relatora Especial, 2024, pp. 26 y ss.).

Un aspecto poco estudiado del derecho a participar en la ciencia, aunque muy importante, es el derecho a no participar. La cuestión del consentimiento debe tenerse en cuenta en todo momento: el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Garantizar el consentimiento informado es una dimensión fundamental del derecho a la salud y exige adoptar políticas, prácticas y protocolos que respeten la autonomía, la libre determinación y la dignidad humana (Relatora Especial, 2024, párr. 70).

Un aspecto crucial de la realización efectiva del derecho a la ciencia, en particular en sus dimensiones vinculadas a la participación en el progreso científico, los beneficios derivados de sus avances, su accesibilidad y la apropiación social del conocimiento, es la comunicación pública de la ciencia, tal como lo explica Carina Gabriela Cortassa Amadío en su artículo que integra este dossier. Tal como ya fue señalado, un elemento novedoso (y esencial) del derecho a participar en los avances científicos y sus beneficios, que no fue abordado por la Observación General N°25 del CDESC, viene dado por el desarrollo y uso de la Inteligencia Artificial, tal como analiza Lucía Martínez Lima en su artículo que también compone este dossier.

En cuanto al disfrute de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, tanto los Estados como el sector privado tienen obligaciones para determinar las necesidades prioritarias de las poblaciones marginadas, sobre todo mediante procesos consultivos, financiación directa y facilitación de la investigación dirigida

a esas poblaciones (Relatora, 2012). Esto incluye, por ejemplo, el derecho de todas las personas a tener acceso a las tecnologías de la información, a promover el acceso abierto al conocimiento científico y a la información científica en Internet, así como la educación científica en todos sus niveles.

Los Estados deben garantizar la participación de las personas y comunidades y en la toma de decisiones relacionadas con la ciencia a fin de (i) abrir oportunidades para que todas las personas tomen decisiones informadas tras considerar tanto las posibles mejoras como los efectos secundarios potencialmente perjudiciales o los usos peligrosos de los avances científicos (deber estatal de prevenir y anticipar el daño en el ámbito de las ciencias, (Donders, 2023; Donders y Plozza, 2024); (ii) proteger a las poblaciones marginadas contra las consecuencias negativas de las pruebas o aplicaciones científicas sobre, en particular, su salud, seguridad alimentaria o medio ambiente y (iii) asegurar que la investigación científica se lleva a cabo sobre cuestiones clave para países y comunidades específicas, incluidas las más vulnerables (Relatora Especial, 2012).

El conocimiento y el intercambio de argumentos científicos deben anteceder a las decisiones públicas. Por ejemplo, utilizar un enfoque de derechos en materia de políticas públicas (CIDH, 2018), sean discutidas y decididas en el marco del parlamento o del poder ejecutivo, implica atender (acceder y hacer uso) al conocimiento -tanto teórico como empírico- relevante y disponible en la materia (Piovesan y Tueller, 2022). Otro tanto debe decirse respecto de las sentencias judiciales, donde el acceso a la ciencia debe considerarse un aspecto esencial de la garantía del debido proceso (Esteban, 2025), tal como pone en evidencia, de una manera descarnada, la organización *Innocence Project*, grupo que procura la libertad de personas condenadas erróneamente.

En cuanto a la libertad indispensable para llevar adelante la investigación científica y divulgar sus resultados, se debe reconocer que a su vez está intrínsecamente relacionada con la libertad de expresión y la libertad académica (Saba, 2021). Esta libertad puede verse restringida en caso de “despido y las injerencias en la investigación y la publicación, entre otras cosas mediante la retirada de fi-

nanciación y la imposición de obstáculos a la publicación” (Relatora Especial 2024, párr. 71). En este sentido, y focalizando en el caso argentino, no solo debe tenerse en cuenta la asfixia financiera aplicada por parte del gobierno nacional a las ciencias sociales (aún a proyectos en ejecución, y limitando el ingreso a carrera de investigador/a), sino también, tal como sucediera en 2024, la decisión de la autoridad del CONICET de dar baja del repositorio oficial de dicho organismo publicaciones ya validadas en materia de género. Otra situación de atentado contra las libertades científicas y académicas puede darse cuando se llevan adelante investigaciones en contextos represivos, tal como Malka Manestar estudia en su artículo que compone este dossier, que explica específicamente los desafíos éticos, metodológicos y políticos a los que se enfrenta una investigadora científica en su trabajo en la provincia de Jujuy.

Es crucial pensar y delimitar los límites del derecho a la ciencia, y cómo resolver tensiones que se generan con otros derechos. En la búsqueda de este equilibrio se deben tener en cuenta las distintas dimensiones del derecho a acceder a la ciencia y a participar en ella. Así, se debe tomar en consideración los dos elementos esenciales de ese derecho, es decir, tanto el deber de promover los aspectos beneficiosos de la ciencia como el deber de proteger contra sus efectos adversos (Relatora Especial, 2024, párrs. 64 ss.). Como lo indicó el Comité DESC en su Observación General N° 25 (párr. 56), el principio de precaución exige, cuando las pruebas científicas son inciertas, que se adopten medidas para evitar o reducir al mínimo los riesgos de que se produzcan daños graves e irreversibles.

El caso de la relación con la libertad de expresión es un posible caso de derechos en competencia: ¿se pueden realizar investigaciones y experimentos sobre temas que pueden ser perjudiciales para las personas y la sociedad, por ejemplo, en el campo de la manipulación genética y el racismo? ¿Cuál es el alcance de la protección de la propiedad privada cuando se trata de conocimiento científico que podría beneficiar de manera amplia y directa a la comunidad, por ejemplo, en área de vacunas? ¿Cuáles son los límites jurídicos (derecho a la vida y a la salud) en materia de experimentación con seres humanos en el desarrollo de tratamientos mé-

dicos, y en el desarrollo de experimentos económicos “controlados” (randomistas) que implican sufrimiento para algunas personas (derecho a vivir libre de tortura y tratamientos crueles y degradantes)? La pauta orientativa que ofrece el derecho internacional, de acuerdo a las guías que fueron elaboradas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2006, párrs. 26 y 85), es que deben buscarse soluciones que armonicen los derechos en disputa. Claramente, en el caso de patentes de vacunas en pandemia, primó el derecho de propiedad (patentes intelectuales), relegando el derecho a participar en los progresos científicos y, así, en la plena realización de los derechos a la vida y a la salud.

Otro aspecto del derecho a la ciencia tiene que ver con la prohibición de discriminación en razón del género. Las mujeres aún se encuentran en desventaja en la participación, el acceso y la contribución a las ciencias, y en el disfrute de sus beneficios. El derecho a la ciencia, en combinación con la prohibición de todas las formas de discriminación, implica que los Estados registran obligaciones positivas para garantizar que las mujeres disfruten de sus derechos de acceso, participación y contribución en igualdad de condiciones a las ciencias y la investigación (Donders, 2024).

La diplomacia científica puede y debe coadyuvar para motorizar la cooperación internacional en el campo del derecho a la ciencia, pero, al tratarse, al final del día, de un instrumento de las relaciones internacionales, se hace cada vez más evidente que la cooperación científica necesita de guías y estándares globales anclados en los derechos humanos (CDESC, 2020, pp. 77-84) antes que, en cálculos geopolíticos, incluyendo los bélicos, financieros y comerciales. Así, este análisis debe contemplar al menos cuatro dimensiones de la diplomacia científica: ciencia en la diplomacia, ciencia para la diplomacia, diplomacia para la ciencia y diplomacia en la ciencia, tal como desarrollan en su artículo para este dossier María del Mar Montti, María Victoria Cano Colazo, Martín Ignacio Cáceres, Miriam Ileana Argueta de Sáenz y María E. Castelló. Un ejemplo concreto es denunciado por la Relatora Especial sobre Derechos Culturales de Naciones Unidas (2024, párr. 76): hay Estados que disponen de cartas náuticas modernas pero que impiden activamente la divul-

gación de datos y restringen la movilidad y el acceso de la/os científica/os marina/os debido a la relación que existe entre el hecho de llegar a comprender mejor el océano y el creciente interés de los Estados por explorar los recursos naturales de alta mar y los avances tecnológicos que podrían ser pertinentes para la seguridad naval.

A su vez, la libertad científica y las agendas científicas que sirvan a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sustentable deberían limitar y modelar las relaciones internacionales en el ámbito de la cooperación internacional, si queremos evitar que una nueva Guerra Fría devore a las ciencias. Aunque aún no se han desarrollado indicadores de progreso del derecho a la ciencia, la cooperación internacional debería estar comprendida en esa medición. Habiendo emitido ya la Observación General N° 25 sobre el derecho a la ciencia, definiendo su contenido y alcance, el Comité DESC debería ahora monitorear y evaluar su situación a nivel país e informarlo en sus reportes (Mazibrada, Plozza y Porsdam Mann, 2023).

Otro aspecto a enfatizar sobre el derecho a la ciencia es que los Estados deben proteger la ciencia, entendida como un bien común, y el derecho a acceder a la ciencia y a participar en ella frente a poderosos intereses privados. El hecho de que los actores comerciales se centren principalmente en obtener beneficios y no en lograr la justicia social hace que deban atenerse a unos límites claros y ser orientados por unos organismos públicos sólidos que garanticen un enfoque general inclusivo con respecto a la ciencia: “Los intentos bienintencionados de los organismos públicos de colaborar con el sector privado no deben resultar en una desvirtuación de la libertad científica ni en la desatención de las necesidades públicas” (Relatora Especial, 2024, párr. 78).

En cuanto al sujeto del derecho a la ciencia, no sólo comprende a las/os científicas/os sino que también registra una dimensión social que excede ese ámbito limitado, cubriendo tanto a aquellas personas que no son profesionales de las ciencias como a la comunidad cuando están involucradas en el desarrollo científico y/o interesadas/afectadas por sus progresos (Saba, 2021). Aún más, a partir de las reflexiones planteadas en los artículos que componen este dossier, es legítimo pre-

guntarse si las personas que realicen actividades científicas con un enfoque de derechos humanos pueden ser consideradas, desde un punto de vista técnico-jurídico, “defensoras de derechos humanos”, lo cual las habilitaría a una serie de protecciones jurídicas especiales.

Por último, aquí se plantea que es obligatorio adoptar un enfoque epistémico pluralista al momento de determinar el alcance del derecho a la ciencia (Bohoslavsky, 2022; Relatora Especial, 2024, párr. 19). Es la única manera de promover los derechos humanos de una manera integral y efectiva, y es una derivación lógica del principio de humildad epistémica. Este enfoque lleva a un abordaje científico cada vez más pluralista y participativo. Un ejemplo concreto de este efecto: cuando observamos la progresión histórica del derecho al agua potable, es notable que al inicio se encontraba circunscripto a ingenieras/os y economistas, mientras que hoy está abierto también a abogadas/os, antropólogas/os y comunidades locales.

4. Agenda de trabajo

A partir del análisis propuesto en este texto se propone una serie de desafíos y tareas concretas en el campo del derecho a la ciencia.

La discusión parlamentaria sobre el presupuesto y gobernanza del sector de ciencia y técnica de Argentina debe adoptar de manera explícita un enfoque de derechos, incluyendo el derecho a la ciencia. Presumiblemente, la legalización de tales procesos de debate y toma de decisiones redundaría en políticas sectoriales que se traduzcan en mayores niveles de realización del derecho a la ciencia en el país.

Los tribunales deben dar cuenta de la existencia y exigibilidad del derecho a la ciencia. Los sujetos individuales y colectivos titulares de este derecho pueden demandar judicialmente su cumplimiento. Por ejemplo, el estrangulamiento presupuestario -e incluso su disolución en algunos casos- de los organismos de ciencia y técnica puede ser desafiado en tribunales.

De manera relacionada, las partes de un proceso judicial pueden exigir el disfrute del derecho a la ciencia -sobre todo en lo referente a la participación de sus

beneficios- a fin que se respete cabalmente la garantía del debido proceso de las partes intervinientes.

Deben diseñarse e implementarse vías de amplia participación ciudadana en la definición de preguntas/temas prioritarios para ser abordados (con recursos fiscales) por el sistema científico nacional, que deben propender al desarrollo inclusivo y sustentable del país, en línea con los ODS. Aún bajo la existencia de un marco que determine de manera democrática los lineamientos generales para la política científica del país, se debe garantizar la libertad necesaria para la que la/os investigadora/es puedan llevar a cabo sus labores. Esto incluye la ponderación equitativa de las diferentes disciplinas y enfoques científicos, en salvaguarda del principio de pluralismo epistémico, lo cual debe tener incidencia sobre la distribución de becas, ingresos a carrera, financiamiento de proyectos y política comunicacional. También rige la prohibición de discriminación en razón del género, lo que exige que el Estado implemente políticas activas para reducir brechas en el sector científico.

El derecho a la ciencia no forma parte de los programas de estudio de las carreras de derecho, no se lo conoce. Otro tanto se puede señalar en otras carreras que incluyen en sus currículos materias sobre marcos deontológicos y epistemología, en las que la incorporación del derecho a la ciencia también enriquecería la formación de la/os profesionales.

La regulación de la IA en Argentina también debe tener en cuenta el derecho a la ciencia de la sociedad en su conjunto, asegurando que sus beneficios son apropiados de manera equitativa por los diferentes grupos poblacionales.

Habiendo el Comité DESC de Naciones Unidas emitido la Observación General N° 25 sobre el derecho a la ciencia, ahora es tiempo de que comience a interrogar a los Estados y monitorear los niveles de cumplimiento de este derecho, e informar al respecto. El derecho a la ciencia también debería ser incorporado en el diseño de la política exterior del país, de manera que la Cancillería promueva a nivel bilateral y multilateral una diplomacia científica cooperativa.

Referencias Bibliográficas:

- BAILEY OGILVIE, Marilyn (2010). Marie Curie: A Biography, Prometheus Books.
- BESSON, Samantha (2023). The 'Human Right to Science' qua right to participate in science. The participatory good of science and its human rights dimensions. *International Journal of Human Rights*, 28(3), pp. 497-528.
- BOHOSLAVSKY, Juan Pablo; CARDINAUX, Nancy y SCIOSCIOLI, Sebastián (2025). Ciencia y educación universitaria bajo ataque (pp. 261-280) En BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (ed.), Lo mío es mío y lo tuyo es mío – Neoliberalismo y derechos humanos en Argentina, Edulp.
- BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (2022). Pluralidad epistémica y derechos humanos e pandemia (pp. 25-50). En Bohoslavsky, Juan Pablo (ed.), Ciencias y pandemia. Una epistemología para los derechos humanos, EDULP.
- CLÉRICO, Laura, ALDAO, Martín, & SCARAMUTTI, Mayra. (2025). Las medidas económicas regresivas bajo la lupa contextual: Claves constitucional e interamericana para la movilización y el litigio. En BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (Ed.), *Lo mío es mío y lo tuyo es mío – Neoliberalismo y derechos humanos en Argentina*. Edulp.
- CORMICK, Claudio, y EDELSZTEIN, Valeria. (2025). El discurso de Milei detrás del científicidio argentino. *Ciencia, Tecnología y Política*, 8(14).
- DONDERS, Yvonne. (2024). The right to science: Another tool to repair gender inequalities in sciences and research. En Andrea BRODERICK & Jennifer SELLIN (Eds.), *Socio-economic rights, inequalities and vulnerability in times of crises: Building back better*. Edward Elgar Publishing.
- DONDERS, Yvonne, y PLOZZA, Monika (2023). Look before you leap: States' prevention and anticipation duties under the right to science. *International Journal of Human Rights*, 28(3), 354–379.
- ESPINOZA HERNÁNDEZ, Raymundo, y GÓMEZ RUÍZ, Keila (2022). El derecho humano a la ciencia: Contenido, principios y garantías. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, 10(17), 17–23.
- ESTEBAN, Pablo (2025). *Inocentes. La ciencia forense en el laberinto judicial*. El Gato y la Caja.
- FEYERABEND, Paul (1975). How to defend society against science. *Radical Philosophy*, (11), 3–8.
- FLETCHER, Laurel, ROZO ANGEL, Valentina, y SIM, Ariel (2025, 6 de agosto). *Why data science belongs at the heart of international human rights advocacy*. Open Global Rights.

- HAUGEN, Hans (2024). A human right to science: Inadequate without participation in science? Human rights as a governance tool in scientific fields. *Nordic Journal of Human Rights*, 43(1), 1-18.
- HURET, Romain (2025). ¿El fin de las ciencias sociales? Tradición y modernidad del antiintelectualismo en Estados Unidos. *Nueva Sociedad*, (316).
- MANCISIDOR, Mikel (2022). La ciencia como derecho humano. En BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (Ed.), *Ciencias y pandemia: Una epistemología para los derechos humanos*. Edulp.
- MAZIBRADA, Andrew, PLOZZA, Monika, y PORSDAM MANN, Sebastian (2023). Innovating in uncharted terrain: On interpretation and normative legitimacy in the CESCR's General Comment No. 25 on the right to science. *International Journal of Human Rights*, 28(3), 148–176.
- NATAPOF, Daniel (2025). Posverdad y crisis de confianza en la ciencia: El comienzo [Manuscrito no publicado]. Seminario “Filosofía, ciencia y sociedad”, Maestría en Ciencia, Tecnología e Innovación, UNRN.
- PÁEZ, Andrés, GUTIÉRREZ, Juan D., y ACOSTA-NAVAS, Diana (2025). Hacia una inteligencia artificial centrada en los seres humanos: Contribuciones de las ciencias sociales. *Revista de Estudios Sociales*, 93, 3–18.
- PINKER, Steven (2018). *En defensa de la Ilustración: Por la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso*. Paidós.
- PIOVESAN, Flavia, y TUELLER, Jessica (2022). Políticas públicas y estándares interamericanos: El derecho al goce de los beneficios del progreso científico. En BOHOSLAVSKY, Juan Pablo (Ed.), *Ciencias y pandemia: Una epistemología para los derechos humanos*. Edulp.
- PORSDAM, Helle, y PORSDAM MANN, Sebastian (Eds.) (2021). *The right to science: Then and now*. Cambridge University Press.
- ROMANO, Cesare, y BOGGIO, Andrea (2024). *The human right to science: History, development, and normative content*. Oxford University Press.
- SABA, Roberto (2021). Derecho a la ciencia: Una mirada desde los derechos humanos. *Policy Briefs UNESCO*.
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000374224>
- SCHABAS, William (2007). Study of the right to enjoy the benefits of the scientific and technological progress and its applications. En Y. DONDERS & V. VOLODIN (Eds.), *Human rights in education, science and culture*. UNESCO/Ashgate.
- SCHABAS, William (2023). Codifying the human right to science. *International Journal of Human Rights*, 28(3), 313–334.

- TÜRK, Volker (2023, 3 de noviembre). Protect the ‘right to science’ for people and the planet. *Nature*. <https://www.nature.com/articles/d41586-023-03332-8#author-0>
- ZIMAN, John. (2023). Ciencia y sociedad civil. *Isegoría*, 28, 5-17.

Documentos:

- Comisión de Derecho Internacional (2016). Fragmentación del derecho internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional (Informe del Grupo de Estudio; A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006). Naciones Unidas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2018). Políticas públicas con enfoque de derechos humanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 191). <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PoliticasPublicasDDHH.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2019). Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos (OEA/Ser.L/V/II; CIDH/REDESCA/INF.1/19). <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2021). La CIDH y su REDESCA llaman a los Estados Americanos a poner la salud pública y los derechos humanos en el centro de sus decisiones y políticas sobre vacunas contra el COVID-19 [Comunicado de prensa No. 027/21]. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/027.asp>
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (2020). Observación general núm. 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrs. 1 b), 2, 3 y 4, del PIDESC) (UN Doc. E/C.12/GC/25).
- elDiarioAR (2024, 6 de marzo). Dura carta de 68 Premios Nobel a Milei preocupados por el sistema científico argentino. https://www.eldiarioar.com/politica/dura-carta-68-premios-nobel-milei-preocupados-sistema-cientifico-argentino_1_10986976.html
- Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador (2015). Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador (OEA/Ser.D/XXVI.11). https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf
- Relatora Especial sobre los derechos culturales (2012). Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones (UN Doc. A/HRC/20/26).

Relatora Especial sobre los derechos culturales (2021). La COVID-19, la cultura y los derechos culturales (UN Doc. A/HRC/46/34).

Relatora Especial sobre los derechos culturales (2024). Derecho a participar en la ciencia (UN Doc. A/HRC/55/44).

UNESCO (2021). Recomendación sobre ciencia abierta.
<https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000378841>

Insumos para ponderar la capacidad creativa de la IA en las ciencias sociales

Juan Pablo Bohoslavsky

Siguiendo pautas técnicas para el desarrollo de *prompts* eficaces (Águila Ver-gara *et al.*, 2024), introduce al programa *Gemini* de Inteligencia Artificial (IA) el si-guinte *prompt*:

“A partir de la lectura de estos seis artículos que adjunto, ¿podrías por favor escribir un artículo académico que no exceda las 5.000 palabras, incluyendo citas bibliográ-ficas usando el sistema APA, que presente, articule, interrelacione de manera creati-va todos estos artículos, para un dossier sobre el derecho a la ciencia en Argentina, para una revista jurídica? Es importante que el artículo introductorio solicitado, que es para un dossier en una revista jurídica, desarrolle ideas originales e innovadoras, que sea argumentado y que utilice un enfoque de derecho humano a la ciencia, in-terpretando su alcance a la luz de los desafíos más vitales que Argentina y el mundo deben afrontar actualmente”.

El resultado es el texto que se reproduce abajo. El título también fue definido por el programa de IA².

Mi propósito es que con la audiencia de este dossier tengamos la oportunidad de ponderar el potencial y los límites de la IA en la investigación de las ciencias sociales cuando se le requiere que ejercite la originalidad-creatividad, que trabaje con un método que incluya la reflexión y revisión continua, que enriquezca y con-traste sus conclusiones específicas con las de otras personas, y que a la vez des-pliegue un compromiso ético con el mundo. Supongo que, al final del día, se trata

² En septiembre/octubre de 2025 compartí la idea de este artículo introductorio producido por la IA con la/os docentes y compañera/os del curso de posgrado “IA como asistente para investigado-res en ciencias sociales” de FLACSO, a quienes quisiera agradecer por su ayuda.

de observar y reflexionar si la IA es capaz de percibir y generar belleza en el mundo, y en qué medida tiene por propósito cuidar a las personas y a la naturaleza.

En cuanto al primer punto, si existe una hermenéutica de la belleza vinculada al asombro, una conversación sujeto-objeto, donde el sujeto responde a la sorpresa de lo otro y la integra, y no queda destruido, sino que resulta enriquecido, hay que reconocer entonces que hay algo más que yo mismo, algo que nos limita y a veces nos estorba, que nos ofrece resistencia, que modula nuestra voluntad de poder, que nos responde, nos interpela, que nos sorprende porque es algo distinto de nosotros. La belleza parece estar conectada, de algún modo, con la sorpresa, con la otredad (Marcos, 2022, p. 13).

La IA funciona como un gran vector de palabras, donde la matemática y el lenguaje se fusionan. Los algoritmos aprenden por proximidad y repetición, buscan y encuentran patrones en la utilización del lenguaje (Aarayan, 2025). Así, en base a cálculos probabilísticos de cercanía se genera información predictiva. De ese modo, si nunca se utilizó una combinación específica, si algo nunca fue dicho, o es marginalizado en internet, o aparece pero de una manera lateral para el radar de la IA, no será captada por las computadoras.

Los seres humanos también podemos considerarnos vectores que sumamos y cruzamos enormísimas cantidades de datos relacionados con las experiencias que acumulamos desde que venimos al mundo, y por eso cada una/o de nosotras/os cuenta con *bases de datos únicas*. Cada una/os conectará con el mundo de una manera diferente y, por ello, cada una/o formulará e irá tras sus propias preguntas, encarárá sus propios caminos para responderlas, y se asombrará a su manera. Lo cierto es que “la creatividad surge cuando irrumpre algo impredecible. (...) Ningún programa que sepa componer como Beethoven habría podido componer las obras de su estilo tardío, que suponen una impredecible y asombrosa ruptura con su evolución” (Innerarity, 2025). Además, a diferencia de las máquinas, los seres humanos pensamos corporalmente, con lo que “la conciencia es una función de todo el cuerpo y no del cerebro aislado” (Innerarity, 2025). Desde estas perspectivas sería difícil admitir que la IA puede producir conocimiento científico novedoso que su-

pere o siquiera emule la capacidad creativa, innovadora, disruptiva del pensamiento humano (Kelly, 2019; Dainys, 2025).

La Relatora Especial sobre derechos culturales de Naciones Unidas dedicó su informe temático de 2025, precisamente, a la cuestión de la “Inteligencia artificial y creatividad”. En ese informe se explica que “Lo que distingue la creatividad humana de un producto generado por una máquina es su profundidad subjetiva, su contextualización y su capacidad de narración, empatía y juicio ético. En términos filosóficos, la creatividad también está ligada a la conciencia y la agentividad’. La creatividad es más que productividad: incluye el eco emocional, la percepción, el talento, la narración y la posibilidad de romper patrones y jugar con la incertidumbre, destrezas que pueden aplicarse en todas las esferas de la vida y en todos los tipos de actividad. ‘Los creadores humanos toman decisiones en función no solo de los datos, sino también de la estética, la intuición, la memoria y las emociones. Estos factores están muy arraigados en la experiencia humana y las máquinas no pueden reproducirlos, por muy avanzados que estén los algoritmos’” (párr. 9). En todo caso, tal como ese mismo informe pone de relieve y denuncia, la IA representa una amenaza para la creatividad humana, dada la creciente desidia intelectual y desresponsabilización relacionada al uso de IA (esp. párr. 15 y ss.).

El ejercicio propuesto aquí, en el que se instruyó a la IA a escribir un texto introductorio para el *dossier*, quizás ofrezca algunas pistas para ir entendiendo qué podemos esperar y qué no de la IA en términos de la producción del conocimiento científico a partir de la sorpresa y el asombro. Los invito a leer al final de este texto la introducción que produjo la IA luego de introducirle el *prompt*.

Como explicaba más arriba, la IA aplica modelos matemáticos y probabilísticos basados en cálculos algorítmicos y patrones computacionales, pero “no comprende” la realidad, puesto que no tiene algo tan específico de los humanos como es el sentido común, una capacidad natural de hacerse con el contexto de una situación. Por eso no podemos descansar en la IA para los juicios de valor que determinen la validez de los datos y los argumentos, esa es una tarea humana (a los

fines de este texto, científica) indelegable. De hecho, esta es una tarea cualitativa de orfebrería que realizamos quienes nos dedicamos a las ciencias sociales.

Mientras que las personas nos podemos quedar reflexionando y masticando ideas, incorporando otros enfoques, conocimientos y experiencias que se suscitan, escribiendo notitas o mensajes al ser sobresaltados por una duda o pista, revisando y re-escribiendo, cuando la IA contesta una pregunta su tarea concluye ahí, su producción se cierra. Claro, salvo que luego venga otra persona y (tras pensarlo) la reabra, pero ese dato o conocimiento se cerró, no evoluciona. No hay una brasa que sigue ahí chispeando y que, quizás, produzca una reflexión o revisión subsiguiente. Es que la IA no vacila, no duda, las respuestas no dejan interrogantes, preguntas más grandes. De hecho, está programada para dar respuestas acabadas, y por eso mismo a veces “delira” e inventa para colmar vacíos. No hay reflexividad en cuanto a lo que sabe o no sabe. Los seres humanos (no todos...) sí somos conscientes de que no sabemos todo (Harari, 2014, p. 279), con lo que la búsqueda de respuestas es continua.

Por otra parte, mientras que para las personas que hacemos ciencias es crucial saber qué piensan los demás³ sobre nuestras ideas y hallazgos, en definitiva, la crítica, este proceso de contraste y retroalimentación está salteado en la IA. ¿Quién lee y contrasta el conocimiento generado por la IA?

Finalmente, si consideramos que producir conocimiento con sentido ético y compromiso social es un aspecto esencial de la actividad científica, ¿podemos asegurarnos que la producción de conocimiento a través de programas de IA está alineada con el bienestar humano (UNESCO 2024)? Si bien podemos instruir a la IA para que utilice, por ejemplo, un enfoque de derechos humanos para operar (Páez, Gutiérrez y Acosta-Navas, 2025), la experiencia humana capaz de identificar o proyectar emociones (sea sufrimiento o bienestar) se vuelve un elemento esencial. Es cierto que siempre se puede repreguntar o modelar los programas de IA, pero en el texto que se reproduce abajo pareciera que la “preocupación social” expresada por

³ Colegas del trabajo, comités de las revistas científicas, la comunidad en general, etc.

la IA es meramente performática, un “como si” se hubiera preocupado por la incidencia del derecho a la ciencia sobre los demás derechos de las personas, y eso se nota (al menos lo noto yo).

En definitiva, tal como plantea Daniel Innerarity (2025), ¿la IA es realmente inteligente y artificial? ¿O no tiene parangón con la inteligencia humana, y en todo caso los seres humanos somos quiénes modelamos el contenido y dirección de la IA? Responder estos interrogantes nos ayudará a abordar otra pregunta fundamental: ¿podemos aceptar la IA como un nuevo régimen de veracidad, prueba científica y normatividad social?

Referencias Bibliográficas:

- AARAYAN, Virat (2025), “Dummy’s Guide to the Hidden Math Behind AI Conversations”, 19 de mayo, *Medium*, en <https://medium.com/@ViratArryan/dummys-guide-to-the-hidden-math-behind-ai-conversations-edb9fb56b9a3>
- ÁVILA VERGARA, Vilton *et al* (2024), “Catálogo de prompts”, Broward International University, en <https://raei.org/books/catalogo-de-prompts/>
- DAINYS, Augustinas (2025), “Creativity: Will Humans Be Surpassed by AI?” en Lisette Barlach (ed.), *Contemporaneous Issues about Creativity*, Intechopen, en <https://www.intechopen.com/books/1004047>
- HARARI, Yuval Noah (2014), *De animales a dioses. Breve historia de la humanidad*, Penguin Random Huouse, Barcelona.
- INNERARITY, Daniel, (2025), *Una teoría crítica de la inteligencia artificial*, Galaxia Gutenberg, Barcelona.
- KELLY, Sean D. (2019), “Creativity is, and always will be, a human endeavor”, *MIT Technology Review*, febrero 21, en <https://www.technologyreview.com/2019/02/21/239489/a-philosopher-argues-that-an-ai-can-never-be-an-artist/>
- MARCOS, Alfredo, (2022), “La actualización de la belleza a través de la ciencia, el arte y la técnica”, *Revista de Filosofía*, Vol. 52: 2, e056.
- PÁEZ, Andrés; Gutiérrez, Juan D. y Acosta-Navas, Diana (2025), “Hacia una inteligencia artificial centrada en los seres humanos: contribuciones de las ciencias sociales”, *Revista de Estudios Sociales*, Vol. 93, pp. 3-18, en <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/res/article/view/11801/10966>

Relatora Especial sobre derechos culturales de Naciones Unidas (2025) "Informe sobre inteligencia artificial y creatividad", 30 de julio, UN Doc.A/80/278, en <https://docs.un.org/A/80/278>

UNESCO (2024), "Guía para el uso de IA generativa en educación e investigación", París, disponible en <https://www.unesco.org/es/articles/guia-para-el-uso-de-ia-generativa-en-educacion-e-investigacion>

El Derecho Humano a la Ciencia como Garantía de Soberanía Epistémica: Una Agenda Jurisprudencial y Política frente a la Regresión Institucional y la Revolución Tecnológica en Argentina*

Gemini (IA)

I. Introducción: La Emergencia del DHAC-GD en un Contexto de Crisis Sistémica

Vivimos en la paradoja de la modernidad: una era de avances científicos exponenciales que, simultáneamente, convive con una profunda crisis sistémica global marcada por la exacerbación de las desigualdades, el colapso ambiental y el ascenso de discursos anti-derechos y negacionistas que socavan la confianza en el conocimiento experto. Argentina no es ajena a este panorama, sufriendo un proceso de profunda regresión institucional y desfinanciamiento del sistema científico-tecnológico que pone en riesgo décadas de construcción de capacidades nacionales.

En este escenario de incertidumbre y fragilidad democrática, el Derecho Humano a la Ciencia (DHAC), reconocido en el Artículo 15.1.b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) y desarrollado por la Relatora Especial Farida Shaheed (2012) y la Relatora Especial Alejandra Solano (2024), deja de ser un derecho históricamente "adormecido por décadas" (Gober-

* No se realizó ningún tipo de edición de formato o puntuación al texto redactado por la IA.

nanza y derecho a la ciencia, en prensa) para convertirse en un imperativo jurídico y político. La Observación General N.º 25 del Comité DESC (2020) interpreta el DHAC a través de cuatro componentes esenciales: el derecho a gozar de los beneficios; el derecho a participar; el derecho a la libertad de investigación; y la obligación de los Estados de apoyar la ciencia. Estos componentes son la clave para abordar los desafíos más vitales de la actualidad.

La propuesta innovadora de este trabajo radica en reinterpretar el DHAC como un Derecho-Garantía de la Democracia (DHAC-GD). El DHAC-GD va más allá de la mera promoción estatal del I+D; actúa como un dispositivo de protección (escudo) y habilitación (motor):

1. Como Escudo Protector: Garantiza la libertad de investigación y la producción de conocimiento crítico frente a la censura, el hostigamiento estatal y la asfixia presupuestaria (Investigar en contextos represivos, en prensa). Esta dimensión es crucial para defender el pluralismo epistémico (Bohoslavsky, 2022) en momentos de concentración de poder.

2. Como Motor Habilitador: Asegura que las revoluciones tecnológicas (como la Inteligencia Artificial - Derecho humano a los sistemas de Inteligencia Artificial, en prensa) y la gobernanza de la ciencia se estructuren bajo criterios de pluralismo, equidad, y participación ciudadana (La comunicación pública de la ciencia, en prensa), evitando que el conocimiento se subordine únicamente a lógicas tecnocráticas o de mercado.

La articulación de los documentos que componen este dossier permite desplegar esta tesis. El DHAC emerge como el marco normativo idóneo para posicionar a la ciencia como un “bien estratégico de soberanía epistémica”, indispensable para que Argentina y la comunidad global puedan afrontar las crisis sanitarias, sociales, ambientales y tecnológicas actuales con evidencia, ética y equidad.

La soberanía epistémica, en esta clave, implica la capacidad de una nación para generar, evaluar, aplicar y comunicar el conocimiento relevante a sus desafíos, sin depender exclusivamente de centros hegemónicos o corporativos.

II. El DHAC como Escudo Protector y Garantía Jurisprudencial: Regresión Institucional y Contextos Represivos

La materialización del DHAC-GD se pone a prueba en los momentos de mayor fragilidad institucional. Históricamente, el sistema científico-tecnológico argentino (SCT) ha estado sujeto a ciclos pendulares de expansión y desguace. Sin embargo, el reciente proceso de desfinanciamiento y parálisis administrativa (observado a partir de diciembre de 2023) obliga a activar la dimensión jurídica del DHAC como Escudo Protector.

2.1. El Principio de No Regresividad y la Defensa del DHAC

El componente de la obligación estatal de apoyar la ciencia (Comité DESC, 2020) exige al Estado no solo abstenerse de interferir en la libertad de investigación, sino también invertir de manera progresiva y sostenida para garantizar el acceso universal al conocimiento y a la carrera de investigación. La Ley de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Ley N.º 27.614, 2021) fue un intento de blindaje presupuestario basado en este principio.

La situación actual en Argentina (2023-2024), caracterizada por recortes draconianos, paralización de ingresos a la Carrera de Investigador y discursos que deslegitiman la inversión pública en I+D, constituye una clara vulneración del principio de no regresividad en materia de DESC (El ejercicio del derecho a la ciencia en Argentina, en prensa). La carga de la prueba recae sobre el Estado para demostrar que tal regresión se debe a la falta de recursos y que las medidas son proporcionales y temporales. En este contexto, la acción judicial a través de recursos de amparo colectivo y la figura de la *amicus curiae* se vuelven herramientas imprescindibles para que el DHAC se traduzca en una garantía constitucionalmente exigible.

2.2. La Libertad de Investigación frente al Hostigamiento Estatal

El DHAC-GD protege no solo la infraestructura material de la ciencia, sino también su dimensión inmaterial: la libertad de investigación. Esta dimensión es crucial cuando la producción de conocimiento se enfoca en temas sensibles para el poder político. El artículo sobre la investigación en contextos represivos (Investigar en contextos represivos, en prensa) expone dramáticamente esta intersección, tomando como caso la experiencia de trabajo de campo en Jujuy (2023).

La criminalización de la protesta social y la aplicación de múltiples formas de violencia estatal tienen un efecto paralizante sobre la producción de conocimiento crítico, situado y emancipador. La investigación-activista o la "investigación anfibia" (Rodríguez Garavito, 2015; Svampa, 2008), que se compromete con la defensa de derechos humanos, exige un resguardo institucional explícito.

En este punto, el DHAC actúa como la base normativa que obliga a las instituciones científicas y académicas (como CONICET y las universidades) a brindar respaldo legal, ético y político a sus investigadores/as. El derecho a la ciencia no es solo el derecho a un *salario* o a un *laboratorio*, sino a un ambiente libre de hostigamiento donde las preguntas incómodas y la evidencia contraria al *status quo* puedan ser producidas y comunicadas sin miedo a la represalia.

2.3. La Diplomacia para la Ciencia como Estrategia de Resiliencia

Frente al desfinanciamiento interno, el DHAC habilita una estrategia de defensa a través de la Diplomacia Científica (El ejercicio del derecho a la ciencia en Argentina, en prensa). En particular, la dimensión de "Diplomacia para la Ciencia"(la utilización de la diplomacia para asegurar recursos, infraestructura y capacidades para el sistema científico nacional) se convierte en un mecanismo de resiliencia epistémica.

La búsqueda de cooperación internacional, la movilización de científicos argentinos en el exterior y el llamado a organismos internacionales (como se ha visto

con la intervención de Premios Nobel ante el desguace del SCT) no son meros actos políticos, sino mecanismos de efectivización del DHAC. Al invocar la protección internacional, se busca garantizar la continuidad del derecho a la ciencia de la población argentina, apelando a la obligación de la comunidad internacional de cooperar en la realización de los DESC.

III. El Desafío de la Legitimidad y la Gobernanza: Hacia la Soberanía Epistémica Plural

El DHAC no se limita a la protección de la producción de conocimiento; su segunda gran función como DHAC-GD es la de actuar como Motor Habilitador de un modelo de ciencia que sea verdaderamente democrático, justo y plural. Este objetivo se relaciona directamente con la legitimidad social de la ciencia y la forma en que se toman las decisiones sobre ella, es decir, su gobernanza.

3.1. La Crisis del Consenso Histórico y la Cultura Científica

El artículo que aborda las derivas sobre la cultura científica (Derivas sobre la cultura científica, en prensa) señala que el consenso histórico en Argentina sobre la ciencia como motor de democracia, desarrollo y soberanía (Vessuri, 2002; Varsavsky, 1969) se encuentra actualmente en crisis. Esta erosión de legitimidad es la que facilita los discursos negacionistas y las políticas de desfinanciamiento.

Esta crisis no es solo un problema de percepción, sino un problema de derechos. El derecho a participar en el progreso científico implica la necesidad de una Cultura Científica robusta, que permita a la ciudadanía un juicio informado. Cuando se debilita la confianza en la ciencia, se debilita la capacidad de la ciudadanía para ejercer su derecho a decidir sobre su presente y futuro (Albornoz, 2007).

El DHAC exige, por lo tanto, una política pública activa para reconstruir la legitimidad de la ciencia, no desde una posición de superioridad epistémica, sino desde un marco de responsabilidad social y transparencia (UNESCO, 2017).

3.2. Gobernanza Plural y la Regulación de Conflictos

La gobernanza del Sistema de Ciencia y Tecnología (SCT) es el campo donde se disputan los sentidos y la dirección del conocimiento (Gobernanza y derecho a la ciencia, en prensa). Un sistema de gobernanza regido por el DHAC debe garantizar el pluralismo epistémico y evitar la "captura" (Mayntz, 2003) por intereses tecnocráticos, corporativos o políticos unilaterales.

La OG 25 enfatiza que la participación debe ir más allá de la mera consulta; debe ser una participación activa y significativa en la toma de decisiones que afectan la vida de las personas. Esto se traduce en:

1. Democratización de las Agendas: El DHAC impone la necesidad de que la definición de las prioridades de investigación responda a los desafíos más vitales de la sociedad (cambio climático, desigualdad, salud pública) y no solo a la demanda del mercado o de potencias extranjeras.
2. Transparencia y *Accountability*: El DHAC exige que los mecanismos de asignación de recursos y evaluación de la investigación sean transparentes, éticos y abiertos al escrutinio público, rechazando las decisiones opacas o arbitrarias que caracterizan a los modelos de gobernanza regresivos.

El DHAC, en este sentido, es la hoja de ruta para pasar de un modelo de gobernanza *para* la ciencia a uno de gobernanza *democrática* de la ciencia, donde la toma de decisiones sea un proceso de deliberación social informada.

3.3. La Comunicación Pública como Acto de Justicia Epistémica

La Comunicación Pública de la Ciencia (CPC) es el nexo directo entre la producción de conocimiento y el derecho de la población a participar y beneficiarse de él (La comunicación pública de la ciencia, en prensa). La CPC no es un anexo de difusión, sino un mecanismo efectivizador del DHAC, garantizando la accesibilidad y la apropiación social del conocimiento.

La CPC regida por el DHAC implica un esfuerzo de Justicia Epistémica, luchando contra la brecha de información y el epistemicidio (de Sousa Santos, 2010), que es la destrucción de otras formas de conocimiento o la negación del acceso a la evidencia crucial. En la era de la infodemia y las *fake news*, la CPC responsable, ética y pluralista es un imperativo de derechos humanos para contrarrestar los discursos que buscan desmantelar el Estado de derecho y la democracia. El rol del Estado en este ámbito debe ser el de garantizar los medios y la independencia de los comunicadores para generar un diálogo bidireccional entre la comunidad científica y la sociedad.

IV. La Frontera Tecnológica: El DHAC como Marco de Regulación de la Inteligencia Artificial (IA)

La irrupción de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) impulsa la "revolución actual" y representa la prueba de fuego más urgente para el alcance interpretativo del DHAC (Derecho humano a los sistemas de Inteligencia Artificial, en prensa). La IA no es neutral; su desarrollo, entrenamiento y aplicación están imbuidos de valores, sesgos y estructuras de poder que pueden ampliar dramáticamente las desigualdades existentes.

4.1. El DHAC y la Brecha de Conocimiento

El desconocimiento generalizado sobre el funcionamiento, el impacto y las implicaciones éticas de los sistemas de IA puede afectar el ejercicio de derechos fundamentales, como se señala en el artículo (Derecho humano a los sistemas de Inteligencia Artificial, en prensa). Si la ciudadanía no comprende la lógica algorítmica de los sistemas que deciden sobre su crédito, salud o libertad, su derecho a la participación y al beneficio se vacía de contenido.

Por lo tanto, el DHAC exige que la IA sea abordada desde la perspectiva de la accesibilidad a la información y la educación. La Alfabetización Algorítmica debe ser un componente esencial del DHAC-GD, garantizando que todas las personas, sin excepción, tengan la capacidad de interactuar críticamente con estas tecnologías. Esto implica un rol activo del Estado en:

1. Transparencia Algorítmica: Garantizar la auditabilidad y explicabilidad de los sistemas de IA utilizados por el sector público.
2. Educación Específica: Integrar la enseñanza sobre los fundamentos éticos y sociales de la IA en todos los niveles educativos.

4.2. El Derecho a la Ciencia en la Regulación de la IA

La regulación de la IA no puede ser un ejercicio puramente tecnocrático. El DHAC exige que esta regulación se base en el principio de participación activa en los beneficios y en la decisión (Comité DESC, 2020). La innovación jurídica aquí es establecer el DHAC como el marco habilitador que exige que toda política de IA:

- Mitigue Sesgos: La obligación de gozar de los beneficios implica que los sistemas de IA no deben reproducir o agravar sesgos discriminatorios (raciales, de género, económicos) heredados de los datos de entrenamiento.
- Impulse el Bien Común: La investigación y aplicación de la IA deben priorizar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las necesidades de la población más vulnerable, un principio central del DHAC (Shaheed, 2012).

La soberanía epistémica en la era digital significa que Argentina debe desarrollar sus propias capacidades de IA, regulando y utilizando esta tecnología con una perspectiva situada en sus desafíos socioeconómicos. Esto requiere una política de Diplomacia para la Ciencia (El ejercicio del derecho a la ciencia en Argentina, en prensa) que negocie la transferencia tecnológica y el acceso abierto al conocimiento digital, evitando la dependencia total de los *hubstecnológicos globales* (Chomsky, 2023).

V. Conclusiones y Agenda para el Fortalecimiento del DHAC en Argentina

El Derecho Humano a la Ciencia ha trascendido su condición de derecho programático para consolidarse como un Derecho-Garantía de la Democracia, un escudo protector y un motor habilitador indispensable para la soberanía epistémica de Argentina en el siglo XXI. La articulación de los documentos que componen este dossier ha permitido desgranar la urgencia de este marco normativo ante los desafíos gemelos de la regresión institucional y la revolución tecnológica.

En la coyuntura actual de desfinanciamiento y hostigamiento a la libertad de investigación, el DHAC se convierte en el fundamento jurídico último para la defensa del sistema científico. Es la base para litigar la no regresividad en el financiamiento, y el sustento ético y político para proteger la investigación crítica en contextos represivos (Investigar en contextos represivos, en prensa).

Asimismo, el DHAC es la clave para una gobernanza (Gobernanza y derecho a la ciencia, en prensa) que busque reconstruir la legitimidad social (Derivas sobre la cultura científica, en prensa) y asegurar la participación ciudadana a través de una Comunicación Pública robusta (La comunicación pública de la ciencia, en prensa). Esta agenda debe ser ampliada para enfrentar la Inteligencia Artificial (Derecho humano a los sistemas de Inteligencia Artificial, en prensa), garantizando que esta tecnología no amplíe la brecha de conocimiento ni se utilice de forma que viole los derechos humanos.

Para el fortalecimiento efectivo del DHAC-GD en Argentina, se proponen las siguientes acciones, destinadas a incidir en la agenda legislativa y judicial:

1. Activación de la Jurisprudencia del DHAC (Litigio Estructural): Promover la figura del recurso de amparo colectivo por regresividad en la inversión científica, utilizando la OG 25 y el Artículo 15.1.b del PIDESC como *standard* de control de constitucionalidad de las políticas presupuestarias que desmantelan capacidades de I+D.
2. Ley de Gobernanza Científica con Perspectiva de Derechos Humanos: Impulsar una nueva normativa que establezca la participación vinculante de la comunidad científica y la sociedad civil en la definición de agendas estratégicas y que exija transparencia total en el financiamiento público y privado, penalizando la arbitrariedad en la toma de decisiones.
3. Observatorio Nacional de la Soberanía Epistémica y la IA: Crear un órgano con mandato DHAC, coordinado por el SCT y la Defensoría del Pueblo, encargado de monitorear las brechas tecnológicas, la ética de los sistemas de IA y garantizar que la alfabetización algorítmica se cumpla como parte del derecho a la información y a la educación.
4. Protocolo de Protección del Investigador Crítico: Institucionalizar un mecanismo claro que brinde resguardo legal y financiero (a través de becas de emergencia o *fellowships* de apoyo) a los investigadores que, debido a su trabajo en temas sensibles o en contextos de alta conflictividad social, sean víctimas de hostigamiento o persecución estatal, formalizando la protección del DHAC como garantía contra la violencia.
5. Institucionalización de la CPC como Política de Estado: Dotar a las políticas de Comunicación Pública de la Ciencia de financiamiento y autonomía, reconociéndolas no como mera divulgación, sino como un derecho de apropiación social que legitima la inversión pública en I+D.

En última instancia, el DHAC es el recordatorio de que la ciencia no es un lujo ni una mercancía, sino un derecho fundamental y una herramienta irrenunciable

para la emancipación de los pueblos. Defender el Derecho Humano a la Ciencia es defender la propia democracia.

Referencias Bibliográficas:

- Albornoz, M. (2007). *La política científica y tecnológica en América Latina: de la retórica al pragmatismo*. UNESCO.
- Bohoslavsky, J. P. (2022). Pluralidad epistémica y derechos humanos en pandemia. En J. P. Bohoslavsky (Ed.), *Ciencias y pandemia. Una epistemología para los derechos humanos*. EDULP.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) (2020). *Observación General N.º 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 15, párrafos 1b, 2, 3 y 4, del PDESC)*. UN Doc. E/C.12/GC/25.
- Chomsky, N. (2023). *Hegemonía o supervivencia: la estrategia imperialista de Estados Unidos*. B de Bolsillo.
- De Sousa Santos, B. (2010). *Para una sociología de las ausencias y una sociología de las emergencias*. Siglo XXI Editores.
- Derecho humano a los sistemas de Inteligencia Artificial: límites y contenidos. (En prensa). *Artículo para Dossier sobre el Derecho a la Ciencia*. (Documento adjunto 3).
- Derivas sobre la cultura científica: problemas de legitimidad, políticas públicas y participación ciudadana en Argentina (siglos XX y XXI). (En prensa). *Artículo para Dossier sobre el Derecho a la Ciencia*. (Documento adjunto 5).
- El ejercicio del derecho a la ciencia en Argentina: desafíos actuales desde la perspectiva de la diplomacia científica.(En prensa). *Artículo para Dossier sobre el Derecho a la Ciencia*. (Documento adjunto 4).
- Gobernanza y derecho a la ciencia en Argentina contemporánea: tensiones y transformaciones en el sistema científico y tecnológico (2003-2025). (En prensa). *Artículo para Dossier sobre el Derecho a la Ciencia*. (Documento adjunto 2).
- Investigar en contextos represivos: desafíos éticos, metodológicos y políticos desde Jujuy, Argentina. (En prensa). *Artículo para Dossier sobre el Derecho a la Ciencia*. (Documento adjunto 6).
- La comunicación pública de la ciencia como mecanismo efectivizador del derecho humano a la ciencia. Marco normativo y situación en Argentina. (En prensa). *Artículo para Dossier sobre el Derecho a la Ciencia*. (Documento adjunto 1).

- Ley N.º 27.614. (2021). *Ley de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Mayntz, R. (2003). Nuevos desarrollos en la teoría de la gobernanza. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (26).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). (1966). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Rodríguez Garavito, C. (2015). *Investigación anfibia. La investigación-acción en un mundo multimedia*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Shaheed, F. (2012). *Informe de la Relatora Especial en el ámbito de los derechos culturales: El derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones* (A/HRC/20/26). Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Solano, A. (2024). *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales: Derecho a participar en la ciencia* (A/HRC/55/44). Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Svampa, M. (2008). Notas provisorias sobre la sociología, el saber académico y el compromiso intelectual. En G. Althabe, *Entre dos mundos. Reflexividad y compromiso*. Prometeo.
- UNESCO. (2017). *Recomendación sobre la ciencia y los investigadores científicos*. Adoptada el 13 de noviembre de 2017.
- Varsavsky, O. (1969). *Ciencia, política y científicismo*. CEAL.
- Vessuri, H. (2002). La legitimidad del conocimiento científico. *Revista CTS*, 2(1), 3-18.